



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 119 R

• 25 de noviembre 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Octavio Ocampo Córdoba**

*Presidencia*

**Dip. Osiel Equihua Equihua**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Cristina Portillo Ayala**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdoba**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN  
LOS ARTÍCULOS 19 BIS, 20 BIS Y 21 BIS;  
Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL  
ARTÍCULO 34; ASÍ COMO EL INCISO K) DE  
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 189 DEL  
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA  
POR EL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER  
PAREDES ANDRADE, INTEGRANTE DE  
LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa Directiva  
Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
LXXIV Legislatura.  
Presente.

El que suscribe, Francisco Javier Paredes Andrade, en mi calidad de Diputado Ciudadano, integrante de esta LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 19 bis, 20 bis y 21 bis; por otra parte, se reforma la fracción XX del artículo 34 y el inciso k) de la fracción II, del artículo 189; todos lo anteriores, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, respectivamente; al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, que corresponde a los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Los referidos Lineamientos incluyen un capítulo 3 de 3 *Contra la Violencia*, en el cual los Partidos Políticos están obligados a solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no hayan sido condenados o sancionados por violencia familiar o doméstica; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

Además, no podrán ser candidatas o candidatos las personas que hayan sido sancionadas como deudor alimentario o moroso, que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Conviene resaltar que, durante la Sesión del Consejo General, la totalidad de los Partidos Políticos Nacionales se pronunciaron a favor de estos Lineamientos, los cuales se comprometieron a seguir y apropiar.

De la misma manera, se incluyó en los Lineamientos que, en los casos de elecciones de legisladores federales, el financiamiento público para obtención al voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del financiamiento público destinado por cada partido político o coalición al total de las candidaturas para dicho cargo.

En este mismo sentido, tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales, en candidaturas con topes iguales, el financiamiento destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

Asimismo, se determinó que en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o locales, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas de ayuntamiento o alcaldías.

En suma, estos Lineamientos para desterrar la violencia política contra las mujeres por razón de género, vinieron a dar una sacudida a la forma de practicar la política electoral, y a seguir generando condiciones para tener un piso parejo en la vida pública, para mujeres y hombres.

Por otro lado, hay una circunstancia que me gustaría resaltar en relación con los Lineamientos, porque es el espíritu de este gran esfuerzo, y me refiero a la participación activa de los colectivos. Porque estas disposiciones no salieron expresamente de las agendas políticas y legislativas, que se dicen ser progresivas, sino del incansable esfuerzo por lograr un piso parejo, acorde a la realidad que cambia de momento a momento.

Es así que, como lo he manifestado al tratar estos temas en Tribuna, a golpe de sentencia se ha logrado cerrar paulatinamente la brecha de desigualdad que las legislaciones aún contienen, no solo en esta materia sino en otras conocidas, tal y como ha ocurrido con la participación de las mujeres en la vida política y electoral; la paridad de género en la postulación de candidaturas, la paridad en los espacios públicos, así como la violencia sistemática en la mayoría de las instituciones del derecho privado, por citar algunos ejemplos.

Lo anterior lo manifiesto en esos términos porque más allá de los antecedentes legislativos que nos

tienen en el camino del piso parejo, como lo es la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se publicó el 13 de abril del presente año.

También la Campaña internacional HeforShe generó una onda expansiva que nos tiene en este momento progresivo de la vida pública. El pasado 20 de octubre de 2017, los entonces nueve Partidos Políticos Nacionales (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Morena y Partido Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña HeForShe, promovida por ONU Mujeres, que consistían en:

1. Garantizar que las plataformas de los partidos políticos en el Proceso Electoral de 2017-2018 promuevan los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
2. Capacitar a todas las candidatas y candidatos en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación;
3. Garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos directivos partidistas;
4. Implementar un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia contra las mujeres, al interior del partido político; y,
5. En relación con la publicidad, propaganda política y electoral, así como las campañas, garantizar y verificar que: a) Las candidatas mujeres tengan acceso a los recursos en igualdad de circunstancias que los candidatos hombres, b) Las campañas electorales de las y los candidatos no reproduzcan estereotipos de género.

Lo que cobró particular relevancia en la materialización de este esfuerzo, fue la solicitud de incorporación de los criterios “3 de 3 Contra la Violencia”, que se realizó el pasado 19 de octubre del presente año, por parte del colectivo “Las Constituyentes CDMX” y la Cámara de Diputados, el cual fue signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta “3 de 3 Contra la Violencia”, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:

*1. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*

*2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y,*

*3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así corresponda.*

Es evidente que cada vez la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; razón por la cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, pasando por la emisión de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; destacando la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

Cobra la misma relevancia, lo que hemos realizado en este Congreso del Estado, para garantizar la paridad de género real, es decir, horizontal, vertical y transversal; así como, el establecimiento de disposiciones para cerrarle el paso a la violencia política, hasta convertirla en una causal de nulidad de las elecciones.

Por esta razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluyó un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firma por:

I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

III. Como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Por lo que, los Partidos Políticos, jugarán un papel determinante, porque deberán exigir a las personas interesadas en acceder a una candidatura de elección popular que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género, ni intrafamiliar.

También conviene destacar el esfuerzo que realizaron diversos colectivos de mujeres, activistas de la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres, así como la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, que en su mayoría forman parte del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán, que presentaron la "Iniciativa 3 de 3 contra la violencia de género" el pasado 9 de noviembre del presente año, ante el Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de lograr su aplicación en el presente Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por lo que, en lo manifestado en los párrafos precedentes descansa mi propuesta legislativa porque, si bien es cierto, los referidos Lineamientos tienen una legitimación y certeza arrolladoras y abrumadoras, no deja de ser una disposición contenida en un instrumento de carácter "petionario" que no está a la par de una Ley; que se deja a la auto-organización de los Partidos -si bien constitucional- pero ello implica estar en un terreno donde se puede caer en la tentación de la discrecionalidad; a la vez que, no sé ustedes pero por desgracia en la política los términos "buena fe y bajo protesta de decir verdad" se toman a la ligera; además de que, los mecanismos de verificación se quedan cortos porque no involucra de manera expresa a las Autoridades e Instituciones responsables de conocer, en su caso, los casos de violencia en los que hubiere estado involucrado alguien en particular, prácticamente la carga de la prueba está a cargo de quien se inconforme con algún aspirante o candidato a un cargo de elección.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la medida *3 de 3 Contra la Violencia* está diseñada para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular; esto es, tiene connotaciones de expresión de buena fe de la persona ciudadana de cumplir con dicha condicionante (no contar con antecedentes ni registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria). Sin que conlleve una investigación oficiosa que deba realizar el partido político y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización, pues el análisis del cumplimiento

de la condicionante tiene por origen la propia manifestación de la persona ciudadana que aspira a ser nominado en una candidatura a cargo de elección popular de cumplir tal situación.

De manera que, la revisión exhaustiva del cumplimiento de dicho requisito solo se tornará oficiosa cuando exista una denuncia o se presenten datos que desvirtúen la manifestación bajo protesta de decir verdad formulada por la personas ciudadana aspirante a una candidatura de cargo de elección popular en el sentido de que no ha sido condenado o sancionado por sentencia firme por incurrir en alguna de las conductas antes señaladas.

Por lo que, tal y como aconteció en mi Iniciativa para garantizar la paridad de género horizontal, vertical y transversal en la postulación de candidaturas, que dicho sea de paso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el pasado 10 de noviembre de la presente anualidad sobre la validez de reformas electorales en materia de paridad de género del Estado de Puebla, *al incorporar la figura de bloques de competitividad como una acción afirmativa encaminada a garantizar que las candidaturas encabezadas por mujeres sean postuladas en bloques de competitividad altos y medios, y no sólo en aquellos de competitividad baja*, en un ejercicio similar al que aprobamos en este Congreso de Michoacán, para lograr una paridad más real.

Es por lo anterior, que quiero con mucho respeto llevar el espíritu de los Lineamientos a la Ley, para cerrarle el paso a los violentos y que no tengan en la postulación de candidaturas y eventualmente, en el desempeño de un cargo público, un cheque en blanco y un pasaporte a la impunidad.

En este sentido, conviene destacar preliminarmente que, la exigencia contemplada en los Lineamientos, ya ha sido regulada en forma expresa en diversos Congresos Locales como requisito de elegibilidad.

En efecto, a la fecha, se identifican 5 Entidades Federativas, Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Oaxaca y Puebla, que contemplan en sus recientes reformas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los requisitos de elegibilidad que son coincidentes con la *3 de 3 Contra la Violencia* que se incluyen en estos Lineamientos.

Al estipular que son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de Ayuntamientos, las personas ciudadanas que además de los requisitos establecidos

en la Constitución Federal, las Constituciones Locales, otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

• *No estar condenada por haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; o bien, no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en*

*otra Entidad Federativa (por delito que atente contra la obligación alimentaria);*

• *No estar condenada por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;*

A continuación, se muestran los términos de cada disposición aprobada en la materia referida:

Entidad	Normativa	Artículo
Chihuahua	<b>Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</b> Decreto publicado en el Periódico Oficial el 1 de julio de 2020.	<p><b>Artículo 8</b>  <b>1)</b> Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:  a) ...  ...  d) Presentar ante el Instituto Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, <b><u>así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.</u></b>  <b><u>e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.</u></b></p> <p><b>2)</b> ...</p>
Estado de México	<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</b> Decreto 186 publicado en el Periódico Oficial el 24 de septiembre de 2020.	<p><b>Artículo 40. Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere: (...)</b>  X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia contra las mujeres en razón de género;  XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentario Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y  XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.</p> <p><b>Artículo 68. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: (...)</b>  VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;  VIII. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y  IX. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.</p> <p><b>Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere: (...)</b>  IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;  V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y  VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.</p>



	<b>Código Electoral del Estado de México.</b> Decreto 187 publicado en el Periódico Oficial el 24 de septiembre de 2020.	<p><b>Artículo 16.</b> Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México.</p> <p>Las ciudadanas y ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado.</p> <p>Las ciudadanas y ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos. (...)</p>
<b>Jalisco</b>	<b>Código Electoral del Estado de Jalisco.</b> Decreto publicado en el Periódico Oficial el 1 de julio de 2020.	<p><b>Art. 21.</b> Para ser diputada o diputado se requiere: (...) V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y</p> <p><b>Art. 37.</b> Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: (...) IV. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</p> <p><b>Art. 74.</b> Para ser Presidenta o Presidente, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere: (...) III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios...</p>
<b>Oaxaca</b>	<b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.</b> Decreto Publicado en el Periódico Oficial el 30 de mayo de 2020.	<p><b>Artículo 21. ...</b></p> <p>VI. No estar <b>sancionada o sancionado</b> por violencia política contra las mujeres en razón de género; <b>VII. No estar sentenciada o sentenciado por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delito que atente con la obligación alimentaria en los términos del artículo 38 de la CPEUM.</b></p> <p><u>Reforma 28 de mayo 2020, publicada 30 de mayo 2020</u></p>
<b>Puebla</b>	<b>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</b> Decreto Publicado en el Periódico Oficial el 29 de julio de 2020.	<p><b>Artículo 15.-</b> Son elegibles para los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:</p> <p>I. ... ... IV.- Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto; V.- ... VI. No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos: a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente; b) Violencia familiar; e c) Incumplimiento de la obligación alimentaria.</p>

Cabe destacar que, en la pasada Reforma Electoral se estableció en el inciso k), de la fracción II, del artículo 189 del Código Electoral del Estado, en relación a las solicitudes de registro de candidaturas, la presentación de manera impresa ante la Autoridad Electoral, de una manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género; y hasta ahí nos quedamos porque era lo que nos dictaban las disposiciones del Sistema Nacional Electoral; sin embargo, hoy resulta necesario poner a la lucha incansable de las mujeres en el centro de las decisiones de este Congreso para establecer en nuestro marco normativo las disposiciones del “3 de 3 Contra la Violencia”.

En este sentido, la presente iniciativa que someto a su valiosa consideración incorpora las siguientes propuestas al Código Electoral del Estado de Michoacán:

1. Mantenemos el espíritu de la Iniciativa “3 de 3 Contra la Violencia”, al establecer en el inciso k), de la fracción II, del artículo 189, la responsabilidad de los Partidos Políticos para que en la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, presentada por un partido político o coalición, se incorpore la manifestación, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, de que los candidatos no tienen sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política por razones de género; por delitos relacionados con violencia familiar, o cualquier agresión de género, en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y, por otro lado, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso en el Estado de Michoacán, ni en otra Entidad; o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

2. Se adicionan los artículos 19 bis, 20 bis y 21 bis, para establecer de manera expresa que, para ser electa o electo, para los cargos de Gobernadora, Gobernador; Diputada o Diputado, propietario y suplente; así como, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, propietario y suplente, se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General; y, no tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política por razones de género; por delitos relacionados con violencia familiar, o cualquier agresión de género, en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y, por otro lado, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso

en el Estado de Michoacán, ni en otra Entidad; o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; es decir, ya pasamos de la “buena fe y la protesta de decir verdad” a una disposición que da legalidad y certeza a un requisito de elegibilidad para postularse a un cargo de elección popular;

3. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que es el máximo órgano de decisión, tendrá la atribución previo a la Declaración del registro de las candidaturas, de verificar, además del cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 19 bis, 20 bis y 21 bis, que se propone adicionar, para ello, el Consejo General deberá consolidar su coordinación con las Autoridades competentes para verificar la veracidad de las manifestaciones realizadas por los candidatos y candidatas.

Con estas propuestas estoy convencido que, desde el imperio de la Ley vamos a ponerle un alto al incremento de la violencia política por razones de género que se ha dado como una reacción a la mayor participación política de las mujeres y también como consecuencia del confinamiento de esta pandemia.

Lo anterior, no obstante de que ya se cumplió con el plazo previsto en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; sin embargo, a pesar de que esta reforma en términos estrictos cobrará vigencia para el siguiente Proceso Electoral 2023-2024, al legislar estas disposiciones en el presente periodo vamos a contribuir a fortalecer los argumentos y agravios, respectivamente, que planteen las afectadas en sus respectivas promociones o incluso, en sus demandas de nulidad de alguna elección, y para que, en un momento dado, las Autoridades Electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tomen estas disposiciones como criterios orientadores al conocer y resolver los asuntos que correspondan a su competencia.

A partir de lo expuesto, es evidente que se justifica la implementación de las medidas *3 de 3 Contra la Violencia*, en tanto que su instrumentación es acorde con la evolución del sistema jurídico electoral nacional, en el que los partidos políticos al igual que

las autoridades electorales, están obligados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, además de que atiende la imperiosa necesidad de proteger de forma integral los derechos humanos, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, a fin de erradicar la violencia política en su contra en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo al Pleno el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se adicionan los artículos 19 bis, 20 bis y 21 bis; por otra parte, se reforman, la fracción XX del artículo 34, así como el inciso k), de la fracción II, del artículo 189; todos los anteriores, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, para quedar como sigue:**

*Artículo 19 bis.* Para ser electa Diputada o Diputado, propietario o suplente, se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General; y, no tener sentencia condenatoria que haya causado estado, en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género;
- II. Por delitos relacionados con violencia familiar, o cualquier agresión de género, en el ámbito privado o público;
- III. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
- IV. No ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso en el Estado de Michoacán, ni en otra Entidad; o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

*Artículo 20 bis.* Para ser electa Gobernadora o Gobernador, se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General; y, no tener sentencia condenatoria que haya causado estado, en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género;
- II. Por delitos relacionados con violencia familiar, o cualquier agresión de género, en el ámbito privado o público;
- III. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
- IV. No ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso en el Estado de Michoacán, ni

en otra Entidad; o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

*Artículo 21 bis.* Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, propietario y suplente, respectivamente, se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General; y, no tener sentencia condenatoria que haya causado estado, en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género;
- II. Por delitos relacionados con violencia familiar, o cualquier agresión de género, en el ámbito privado o público;
- III. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
- IV. No ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso en el Estado de Michoacán, ni en otra Entidad; o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

#### *Artículo 34. ...*

I a la XIX. ...

XX. Previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes; así como, verificar con las Autoridades competentes la veracidad de las manifestaciones, realizadas por los candidatos y candidatas respecto a no encontrarse en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 19 Bis, 20 Bis y 21 Bis, de este Código, respectivamente.

XXI a la XLIII. ...

#### *Artículo 189. ...*

I. ...

II. ...

a) al j). ...

k) Manifestación, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, de que no tienen sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política por razones de género; por delitos relacionados con violencia familiar, o cualquier agresión de género, en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y, no ser deudor alimentario declarado judicialmente



moroso en el Estado de Michoacán, ni en otra Entidad; o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

TRANSITORIOS:

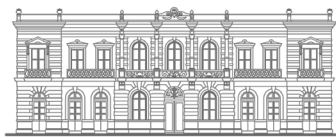
*Artículo Primero.* El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de noviembre de 2020.

Atentamente

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)